



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, cuatro (4) de diciembre de 2020

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00093-00**
Demandante: **YESID FIGUEROA GARCÍA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.**

Mediante proveído de 2 de diciembre de 2020 (fl. 582) se concedieron los recursos de apelación en contra de la sentencia de 19 de noviembre de 2020 (fls. 531 a 556), interpuestos por el actor popular y el municipio de Tunja.

No obstante, de acuerdo con la constancia secretarial vista en folio 594 del expediente, la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. presentó también recurso de apelación en contar del fallo mencionado, mediante escrito remitido a la dirección electrónica corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co el 24 de noviembre del año en curso a las 10:57 a.m., pero remitido al correo del Despacho el 27 de noviembre siguiente a las 5:08 p.m., motivo por el cual no reparó la Secretaría de su presentación, y en consecuencia no se concedió el recurso aludido.

Así las cosas, con el fin de enmendar el yerro advertido, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., procede el Despacho a adicionar el auto de 2 de diciembre de 2020, que concedió recurso de apelación, incluyendo el escrito de alzada incoada por Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ADICIONAR la providencia de 2 de diciembre de 2020, reemplazando el inciso primero, el cual quedará de la siguiente manera:

*“Por ser procedentes, haberse interpuesto y sustentado en debida forma, de acuerdo con los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del C.G.P., se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por el actor popular (fls. 559 a 576), el municipio de Tunja (fls. 577 a 580) y Veolia Aguas de Tuna S.A. E.S.P. (fls. 587 a 590), contra la sentencia de 19 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho, por medio de la cual se ampararon los derechos colectivos relacionados con el goce de un medio ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública y al acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (fls. 531 a 556).”*

En lo demás se mantiene incólume el proveído adicionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49319a1ae0257563e8782ea16bf8be2b0ce8a201bcbf169054c34dbce5854db3

Documento generado en 04/12/2020 05:27:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 04 de diciembre de 2020

Radicación: 150013333001-2018-00098-00
Demandante: DOUGLAS JAIRO VELASQUEZ RODRIGUEZ
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ACCIÓN: EJECUTIVA

Ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia (86-90), el trámite a seguir es la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de CGP¹. No obstante, ninguna de las partes presentó liquidación del crédito de modo que, el Despacho procederá a elaborarla e impartirá la aprobación respectiva.

Teniendo en cuenta que los valores perseguidos y sobre los cuales la contadora presentó liquidación (fl. 85) y con base en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 86-91) corresponden a unas sumas fijas, el Despacho liquidará la deuda en el sub judice sobre la suma de cincuenta nueve millones setecientos veintidós mil ciento veintinueve pesos con 65 centavos (\$59.722.129,65) M/Cte, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
DAÑO MORAL	\$3.688.585
DAÑO MATERIAL	\$54.380.030,50
INTERESES MORATORIOS	\$884.585,72
COSTAS	\$583.800
INTERESES SOBRE LAS COSTAS	\$185.284

De otro lado, teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, igualmente se impartirá su aprobación, teniendo en cuenta que resulta aritméticamente correcta y corresponde a los valores generados por gastos del proceso y agencias en derecho, por un monto total de dos millones trescientos noventa y cuatro mil ochenta y cinco pesos con ciento ochenta y seis centavos (\$2.394.085,186)

¹ **El artículo 446 del CGP indica sobre la liquidación del crédito y las costas**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1.- APROBAR la liquidación del crédito realizada de oficio por el Despacho, por valor de cincuenta nueve millones setecientos veintidós mil ciento veintinueve pesos con 65 centavos (\$59.722.129,65), por lo indicado en precedencia.

2.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, por un monto total de dos millones trescientos noventa y cuatro mil ochenta y cinco pesos con ciento ochenta y seis centavos (\$2.394.085,186), en atención a las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d483ec410fe70283f056521ae1445fcb79f48340eeb9ec8ac0142eb10fe85b0

Documento generado en 04/12/2020 05:27:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 4 de diciembre de 2020

RADICACIÓN: **15001-3333-001-2018-00098-00**
DEMANDANTE: **DOUGLAS JAIRO VELASQUEZ**
DEMANDADO: **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO-CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR**

Ingresa el expediente al Despacho, luego de que se oficiara al Banco Popular para que certificara sobre la naturaleza y destinación de los recursos depositados en la cuenta corriente No. 11025004021-09 (fl. 82), sin que hubiere dado respuesta.

Previamente a decidir sobre el decreto de la medida cautelar es indispensable obtener dicha información del Banco Popular, por lo que, se requerirá nuevamente a través de la Secretaría.

En consecuencia, el Despacho dispone:

OFICIAR POR SECRETARIA al Banco al banco Popular para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación certifique si la cuenta corriente No. 1125004021-9 se encuentran a nombre de La Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura NIT 800165804-5 , está activas, su destinación específica (de forma clara y completa) y si está grabada con medidas de embargos. En caso afirmativo, indicar por cuenta de qué proceso y el monto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ea6785c659197c5f8bbf24ba9b1a8f1e9612cc266fe958e73e1ddb99263f6f4

Documento generado en 04/12/2020 05:27:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 150013333010-2018-00116-00
Demandante: AMANDA MANRIQUE APARICIO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de ocho (8) de octubre de 2020, se fijó el día 15 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia de conciliación por el aplicativo **TEAMS DE MICROSOFT**. (Fls. 331-332), no obstante, mediante Resolución N° 53 de tres (3) de diciembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Boyacá le concedió al titular de este despacho, permiso para ausentarse de sus labores, durante los días 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Fijar el día 21 de enero de dos mil veintiuno (2021), a las 9 de la mañana (9:00 A.M.), como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación en por el aplicativo **TEAMS DE MICROSOFT**, para lo cual las partes, y el agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que serán enviadas, previo a la realización de la diligencia.
2. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

La dirección electrónica habilitada para el recibo de la correspondencia, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76

numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a71683a22c35168b3af11a9f9e8ce0c8eb01de00a48c280d37707b0c5694b03

Documento generado en 04/12/2020 05:27:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 4 de diciembre de 2020

Radicación : **15001313301020190022000**
Demandante : **ROQUE ALVAREZ MAHECHA**
Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**
Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada de la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020 (fls. 90-91) se admitió la demanda de la referencia y se notificó dando aplicación al artículo 199 del CPACA; teniendo en cuenta la fecha de la última notificación personal, y vencidos los 25 días se corrió traslado de la demanda como lo dispone el artículo 172 del CPACA, teniendo como fecha de inicio el 09 de julio de 2020 y de terminación el 28 de septiembre de 2020, a las 5 de la tarde (fl.95).

Durante el termino de traslado de la demanda la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la demanda de la referencia y en escrito separado, solicitó llamamiento en garantía al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, aduciendo entre otros fundamentos que dentro de los certificados aportados al expediente se aprecia que el empleador no realizó aportes por todos los factores reclamados en la demanda. En materia administrativa, el llamamiento en garantía, se consagró inicialmente en el artículo 225 del CPACA., señalando:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Por su parte, el Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

De otro lado, se encuentra la figura del llamamiento en garantía con fines de evitar la interposición de una acción de repetición; en este caso, se debe hacer remisión a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, que señala:

“Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba

sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”

El despacho advierte que el llamamiento en garantía formulado en el presente medio de control no cumple con las exigencias previstas en las normas antes citadas, en primer lugar, porque no existe un vínculo legal ni contractual que determine la obligación del empleador, en este caso el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de concurrir al pago de la reliquidación pensional derivada de una eventual condena judicial; en segundo lugar, tampoco se está frente a una solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición, pues no versa sobre el funcionario que obrare con dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones.

En pronunciamiento del 22 de agosto de 2016¹, el Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, al resolver un caso similar donde se llamó en garantía al Departamento de Boyacá por considerar que la demandante había laborado en dicho ente territorial y por ende era a ésta a quien le correspondía efectuar los descuentos para aportes a la pensión, consideró:

“Sin embargo, cuando el ex empleado demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el ex empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador; por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontaran de los valores que se reconozcan al demandante, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora y el empleados no es la que se define en un proceso como el que ahora ocupa la atención.

(...) Así entonces, si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, puede ser condenada a su pago en este proceso a su pago, es claro que la obligación no emergería de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

(...) Así entonces, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la llamante, a juicio de este Despacho hacen improcedente el llamamiento en garantía del Departamento de Boyacá, pues el fundamento factico y jurídico en el que se apoya la solicitud no permite establecer para este proceso, relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar la controversia; en efecto, en manera alguna se le podría condenar, si es el caso, al pago de reajustes pensionales a favor del demandante y no corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias pues, aunque exista una relación entre los aportes y la pensión, esta se liquida sobre los factores salariales que la ley precisa para ello y no sobre los aportes que, dicho sea, corresponden a los de toda la vida laboral del empleado y no solo a los del periodo que se toma en cuenta para el reconocimiento...”

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en reciente providencia señaló la improcedencia del llamamiento en garantía que formula la UGPP contra los empleadores en temas de reliquidación pensional, señalando lo siguiente:

“Para dar solución al problema jurídico planteado, este Despacho advierte que no es procedente llamar en garantía al Ministerio de Educación Nacional porque no existe una norma que establezca el vínculo legal entre este y la UGPP para responder por el pago de la reliquidación pensional derivado de una eventual condena judicial, pues de requerirse el pago de cotizaciones dejadas de realizar por la entidad llamada, en su condición de empleadora, la administradora de pensiones debe ejercer las acciones de cobro coactivo que la Ley 100 de 1993 dispuso para tal fin. En consecuencia, se procederá a confirmar el auto apelado que negó el llamamiento en garantía solicitado por la Unidad Administrativa

¹ Tribunal administrativo de Boyacá, 22 de agosto de 2016 Rad 1500123330002016000560, M.P Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por encontrar que no existe una relación legal o vínculo contractual entre el llamante y el llamado. Así mismo, se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo”²

En efecto, como lo señala la jurisprudencia citada, es la UGPP en su calidad de administradora del régimen pensional la que cuenta con el proceso de cobro coactivo para perseguir el cobro de cotizaciones dejadas de realizar, conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, como pasa a verse:

“Artículo 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”.

Se colige entonces que el escrito de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos previstos para que el mismo sea tenida en cuenta por el Despacho, lo anterior en razón a lo siguiente:

i) Los argumentos que sustentan la solicitud no permiten determinar para el caso sub-judice la relación procesal entre el llamante y el llamado en garantía, ii) no pueden extenderse los efectos de la sentencia que se dicte para desatar la controversia, iii) no podría condenarse a la entidad empleadora si a ello hubiera lugar, al pago de reajustes pensionales a favor del demandante, iv) no es de resorte de este proceso definir si la entidad cumplió con la obligación de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias, y v) la UGPP en calidad de administradora de pensiones en virtud a las facultades previstas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, puede adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Teniendo en cuenta lo expuesto, encuentra el Despacho que el llamamiento solicitado no reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. Rechazar el Llamamiento en garantía presentado por la UGPP.
2. En firme esta providencia, regrese el expediente al despacho para resolver sobre la etapa subsiguiente.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 15 de marzo de 2019, exp. 17001-23-33-000-2016-00721-01(3538-17), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente:
j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La dirección de correo electrónico en la que se recibirá la correspondencia es
correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4. Se reconoce personería a la Doctora Laura Maritza Sandoval Briceño, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls- 97-101).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a9dd1b850f00db9b6bfc5f2c65781efa42b286d9a24daa5d45551fad4cac2d

Documento generado en 04/12/2020 05:27:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cuatro (04) de diciembre de 2020

Radicación: **150013333010-2020-00001-00**
Demandante: **GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Transcurrido el término de traslado de la demanda (fl. 62) en el que la entidad demanda presentó escrito oportunamente (fl. 63.) y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, procede la citación a audiencia inicial de que trata el artículo 180, toda vez que en el sub-lite no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 101, numeral 2º del C.G.P.

De otra parte se evidencia memorial de otorgamiento de poder realizada por la Directora Regional Central del INPEC (fls. 79-91) en favor del profesional del derecho **Álvaro Andrés Mendoza Rojas** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.180.052 de Tunja y T.P. N° 157.218 del C.S. de la J. observa el Despacho que el poder conferido cumple con todos los requisitos estipulados por el artículo 75 del C.G.P, por lo que se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado mencionado.

En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE

- 1. TENER por contestada la demanda** por el Instituto Nacional Penitenciario INPEC.
- Fijar el día 23 de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo ***Teams de Microsoft***, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

Las partes deberán aportar al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

¹ Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

4. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciaadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

5. Reconocer personería a **Álvaro Andrés Mendoza Rojas** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.180.052 de Tunja y T.P. N° 157.218 del C.S. de la J., como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1db19f91dd0c3a5b80763c2ef466a0c744c1a81c368d9512057bd8511fc1edf

Documento generado en 04/12/2020 05:27:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cuatro (04) de diciembre de 2020

RADICACIÓN: 150013333 010 2020-00015-00
DEMANDANTE: FELIX ALFREDO CASTILLO FORERO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Transcurrido el término para la contestación de la demanda (fl. 42), la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

Así las cosas el proceso se encontraría para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., no obstante, ha de acudirse a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, que estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, sub sección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

“Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Como quiera que, en el presente caso no se contestó la demanda, y con ello no se propusieron excepciones de carácter previo, que deban ser resueltas de forma anticipada a decidir el fondo del asunto, además de tratarse de un asunto de puro derecho se configura el supuesto jurídico plasmado en el artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, citado en precedencia.

Sin embargo, los antecedentes administrativos no han sido allegados por la entidad demandada, de manera que, previo a correr traslado para alegar de conclusión se dispondrá el recaudo de los antecedentes administrativos para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Educación de Boyacá a la Fiduprevisora.

De otro lado, se advierte que la parte actora solicitó se realizara un plan de choque para que el presente proceso contara con sentencia judicial antes del 31 de diciembre (fls. 44-51), a efectos de que la obligación sea asumida con los recursos que fueron apropiados para estos efectos por la expedición de los TES por parte del Gobierno Nacional, en tanto que con posterioridad a esa fecha, serían pagadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Al respecto, el Despacho debe señalar que en el presente proceso se ha imprimido especial celeridad para su finalización, sin embargo, no es dable pretermitir etapas procesales, las cuales deben agotarse en virtud de la garantía de los principios de legalidad, debido proceso, defensa y contradicción probatoria. Una vez agotadas las etapas, se procederá a ingresar el proceso para emitir sentencia, en el turno que le corresponda de acuerdo con los expedientes ingresados al despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE

1- TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2-REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que allegue dentro de los cinco (5) siguientes al recibo la respectiva comunicación, los antecedentes administrativos relativos al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parcial del docente FELIX ALFREDO CASTILLO FORERO, identificado con C.C. No. 4.121.359.

3-REQUERIR a la FIDUPREVISORA para que allegue dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificación de la fecha en que fue puesta a disposición las cesantías parciales reconocidas a través de Resolución 002379 de 21 de junio de 2018.

4-Allugada la anterior información regrese el expediente al Despacho para la incorporación de los antecedentes administrativos, cerrar la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

5- No acceder a la solicitud de la parte actora vista a folio 44 a 51 del expediente, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1c941f21bce85cc8e51a149485479766c2194780505cfe6cb42cfa225a4c8b**

Documento generado en 04/12/2020 05:27:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cuatro (4) de diciembre de 2020

Radicación: **15001-3333-010-2020-00061-00**
Demandante: **JOSÉ EVIDALIO ANTOLINEZ JAIME**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Mediante auto del 23 de octubre de 2020, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, como quiera que no fueron allegados los documentos que conforman el título ejecutivo, a saber, la sentencia de 30 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de 5 de agosto de 2015, ni del auto de 9 de agosto de 2017, proferido por este Despacho, que resolvió el incidente de condena en abstracto, ni se indicó el radicado del proceso ordinario de reparación directa que se pretende ejecutar.

La parte actora mediante correo electrónico del 29 de octubre de los corrientes, allegó la documentación requerida.

Previo a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, se dispone **REMITIR** el expediente de la referencia, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, a la **contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada, para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

Una vez regrese el expediente de la contadora, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6738025ac89fc72096759cbfd3359ab420649342730ed27130a2aba9fdbfcbe

Documento generado en 04/12/2020 05:32:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-010-2020-00075-00**
Demandante: **EDWIN SIERRA UMAÑA**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES Y NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente se evidencia que, por auto de 16 de octubre de 2020 (fl. 125) se inadmitió la demanda de la referencia; posteriormente, dentro de la oportunidad concedida para el efecto, la parte actora indicó mediante escrito de 21 de octubre de 2020 (fls. 128 a 131) haber cumplido con la falencia señalada por el Despacho. Examinado el proceso, se constata que de forma simultánea la demanda fue remitida a la entidad accionada al momento de su radicación en sede judicial, motivo por el cual se encuentra cumplida la obligación impuesta en el artículo 6.4 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo respectivo, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda N° 2020-00075, presentada por **EDWIN SIERRA UMAÑA**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES** y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- NOTIFICAR personalmente a la **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR -ICFES** y a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por conducto de sus representantes legales o quien hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3.- NOTIFICAR personalmente al agente del ministerio público delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda

5.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

6.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y

que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, en atención con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, incluidas las constancias de notificación o publicación de los actos demandados, a saber, el reporte de resultados del 26 de agosto de 2019 y del oficio del 6 de noviembre del mismo año, mediante el cual decide en forma negativa la reclamación del docente.

7.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5b497bb7173bc1e271d2b94448c8b9547526fdb6ad6551d99bf7146c304f0a**
Documento generado en 04/12/2020 05:27:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-010-2020-00082-00**
Demandante: **RUTH JULIETA NEIRA REYES**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA - FAC**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente se evidencia que, por auto de 23 de octubre de 2020 (fl. 44) se inadmitió la demanda de la referencia; posteriormente, dentro de la oportunidad concedida para el efecto, la parte actora indicó, mediante escrito de 4 de noviembre de 2020 (fls. 47 a 50) haber cumplido con la falencia señalada por el Despacho. Examinados el proceso, se constata que de forma simultánea, el escrito de la demanda fue remitida a la entidad accionada al momento de su radicación en sede judicial, motivo por el cual se encuentra cumplida la obligación impuesta en el artículo 6.4 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo respectivo, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda N° 2020-00082, presentada por **RUTH JULIETA NEIRA REYES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA - FAC**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA - FAC**, por conducto de su representante legal o quien hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3.- NOTIFICAR personalmente al **agente del ministerio público** delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda

5.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

6.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y

que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, en atención con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3b4ca479bbdf2a68a55d93204ac26b171ad6f1ad8c1f7bf5cad42f87a7042d**
Documento generado en 04/12/2020 05:27:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: **15001-3333-010-2020-00117-00**
Demandante: **MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).**

Procede el Despacho a declarar un impedimento dentro del proceso de la referencia, previo lo siguiente:

El accionante pretende la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales. A su turno el suscrito juez, por intermedio de apoderado judicial, presentó contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición, y posterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual solicitó también la inclusión de la bonificación en comento.

El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afares protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

*Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.***

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandia.*

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

***‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’**⁷ destacados de este Juzgado-*

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 3 de septiembre de 2019⁸, indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que el impedimento invocado para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto si bien la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 y la consecuente reliquidación de las prestaciones, dicho reconocimiento guarda identidad con la bonificación de la que actualmente son beneficiarios tanto los Jueces del Circuito 5 como los empleados judiciales adscritos a dichos despachos consagrada en el Decreto 383 de 2013.

En efecto, analizadas las dos disposiciones, se encuentra que la bonificación judicial creada tanto para los servidores de la Rama Judicial como para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, tienen en común la fecha misma de su reconocimiento, el ajuste equivalente a la variación proyectada del IPC, así como el hecho que la misma constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; es decir, un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que si bien están reconocidas en distintas normas sustanciales, podría obstruir la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

En suma, encuentra la Sala que en los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto en relación con el objeto del presente proceso, porque un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la demanda podría incidir en la situación salarial de estos así como la de los empleados judiciales adscritos a dichos despachos, situación que compromete su imparcialidad.”

En virtud de lo anterior, basta sólo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir, sin ambages, que tanto la demandante **MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL**, como el suscrito, pretendemos la inaplicación de apartes salariales restrictivos del Decreto 383 de 2013, en procura de acceder a la reliquidación de nuestras prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial allí regulada.

Así las cosas, el suscrito juez manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., ya citada.

Para efectos de soportar la declaratoria de impedimento, se incorporan al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ TAB, rad. 15001-33-33-007-2018-00176-01, auto de 3 de septiembre de 2019, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, NYR.

De otra parte, se tiene que el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. “(...)

Se colige de lo anterior que la misma causal del numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. invocada, concurre en los demás jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, por lo que se declarará el impedimento y se dispondrá el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** que en el juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.
- 2.- DECLARAR** que en los demás jueces administrativos del Circuito Judicial de Tunja concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.
- 3.- INCORPORAR** al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del suscrito.
- 4.- REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- Por Secretaría DEJAR** las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8d8854a16cdddf37837da2105bfb3c7f503c2f012291d0ebb45ac3bb9ac9**

Documento generado en 04/12/2020 05:27:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral Del Circuito Tunja

Tunja, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2020-00121-00**
Demandante: **NÉSTOR RAÚL TORRES LAGOS**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

Como quiera que de la demanda y sus anexos no se ha logra establecer cuál es el último lugar de prestación de servicios del demandante y siendo necesario conocerlo para establecer la competencia, el Despacho, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, dispone lo siguiente:

Por Secretaría, **OFICIAR** a la Centro de Desarrollo Agropecuario e Industrial del SENA - Regional Boyacá para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, certifique el último municipio en el cual prestó sus servicios el señor Néstor Raúl Torres Lagos, identificado con C.C. N° 7.169.868.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85405441faaa97facdeb19e3d005c5195596fcc2500a2e305fd696fa2d3adc5c

Documento generado en 04/12/2020 05:27:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 4 de diciembre de 2020

RADICACIÓN :15001333301020200122-00

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF contra el Departamento de Boyacá por el valor de la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, dentro del proceso radicado con el No. 15001310500420140034800 adelantado por la señora María Paulina Quintero Orduz, se advierte la falta de jurisdicción y competencia para conocerlo, por las siguientes razones:

a) Hechos de la demanda (fls. 1-2):

-El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF indica que el 20 de enero de 2011 suscribió con el CONSORCIO ALIMENTAR POR BOYACÁ integrado por la CORPORACIÓN SOL NACIENTE, LA FUNDACIÓN UNIVERSAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y LA FUNDACIÓN CAMINO A LA PROSPERIDAD, el contrato de aporte No 1526 de enero de 2011 para entre otras cosas Garantizar el Programa de Alimentación Escolar a los niños, niñas y adolescentes escolarizados en las áreas rural y urbana.

-El CONSORCIO ALIMENTAR POR BOYACÁ incumplió con sus obligaciones laborales frente a sus trabajadores. Por lo anterior, el ICBF Regional Boyacá declaró el incumplimiento parcial, ordenó la terminación del contrato de aporte N° 15/26/2011/01 y estableció el valor de la cláusula penal pecuniaria por incumplimiento parcial del contrato de aporte.

-Ante el incumplimiento de las obligaciones laborales del Consorcio, la señora María Paulina Quintero Orduz, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia, bajo el radicado No. 15001310500420140034800, donde solicitó la existencia de un contrato laboral, como manipuladora de alimentos, para el CONSORCIO ALIMENTAR POR BOYACÁ.

- Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja en sentencia del 9 de abril de 2017, resolvió:

"(...) PRIMERO: Declarar que entre MARIA PAULINA QUINTERO ORDÚZ como trabajadora y la FUNDACIÓN UNIVERSAL DE SERVICIOS INTEGRALES "FUSSI", FUNDACIÓN CAMINO A LA PROSPERIDAD "FUNCAPRO" y la CORPORACIÓN ALIANZA CARIBE por medio de sus representantes, integrantes del CONSORCIO ALIMENTARPOR BOYACÁ como EMPLEADORES, existió un contrato de trabajo el cual rigió entre el28de abril al 29de julio de 2011, el cual terminó de manera injusta por el empleador.

SEGUNDO: Condenar a la FUNDACIÓN UNIVERSAL DE SERVICIOS INTEGRALES "FUSSI", FUNDACIÓN CAMINO A LA PROSPERIDAD "FUNCAPRO" integrantes del CONSORCIO ALIMENTARPOR BOYACÁ a pagar a favor de MARÍA PAULINA QUINTERO ORDUZ la suma de \$1.474.069.80 por concepto de acreencias e indemnización por terminación del contrato reconocidas en esta sentencia (...)"

-Contra la anterior decisión fue presentado el recurso de apelación por cuenta del apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, razón por la cual, en sentencia de segunda instancia del 28 de junio de 2017, la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral 3° de la decisión rebatida.

SEGUNDO: modificar el numeral 2° que quedará así:

‘Segundo: Condenar a la FUNDACIÓN UNIVERSAL DE SERVICIOS INTEGRALES ‘FUSI’, y a la FUNDACIÓN CAMINO A LA PROSPERIDAD “FUNCAPRO” y la CORPORACIÓN ALIANZA CARIBE integrantes del CONSORCIO ALIMENTAR POR BOYACÁ a pagar a favor de MARÍA PAULINA QUINTERO ORDUZ la suma de \$1.474.069.80 por concepto de las acreencias e indemnización por terminación del contrato reconocidas en esta sentencia.

TERCERO: CONFIRMARLA en lo demás(...).”

Al quedar ejecutoriada dicha sentencia el 21 de julio de 2017, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelantó trámite administrativo de pago de la condena impuesta, reconociendo la obligación mediante Resolución No. 6834 de 31 de mayo de 2018, y materializando el pago de la condena el 8 de junio de 2016 por concepto de acreencias laborales e intereses de mora y el 14 de junio de 2016 por aportes a pensión.

-El Departamento de Boyacá no ha concurrido a pagar suma alguna, por lo que debe reintegrar en la cuota que le corresponde, los dineros pagados por el ICBF.

b) De la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer procesos ejecutivos:

Para dirimir el presente conflicto debe tenerse en cuenta que, según el factor objetivo de competencia, es decir por la naturaleza del asunto, debe analizarse o ahondarse sobre la pretensión aducida en el proceso, que para el caso en particular se origina en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 15001310500420140034800.

Según lo prevé el Artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce de los siguientes asuntos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. (negrilla fuera de texto).

Así mismo el artículo 297 *ibidem* dispone:

“ART. 297.—Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Es claro que no se encuentra configurado ninguno de los supuestos señalados en la norma para el conocimiento del proceso ejecutivo en esta jurisdicción, pues no se trata de una condena impuesta por la misma, tampoco se trata de una conciliación por esta aprobada, o de un laudo

arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, ni obedece a un contrato celebrado por entidades públicas.

Se encuentra que la obligación que se pretende ejecutar se origina en una condena proferida en la jurisdicción ordinaria laboral, y la competencia para tramitar el proceso ejecutivo, la tiene el mismo juez que profirió la sentencia, así lo dispone expresamente el artículo 306 del CGP:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)”

El Consejo Superior de la judicatura ha indicado que la competencia de esta jurisdicción sólo emana de ellos supuestos previstos en el artículo 104 del CPACA, como pasa a verse:

“...Para resolver, la Sala ha decantado su postura, indicando que en atención a la especialidad de cada proceso, derivada de la diferente naturaleza del derecho sustantivo involucrado, por lógicas razones de especialización, su atribución se realiza, por parte del legislador, a jurisdicciones concretas.

Para establecer la competencia es preciso hacer referencia a la cláusula general de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contenida en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. (negrilla fuera de texto).

Para el caso en estudio, como ya quedó establecido, se trata de una demanda ejecutiva que tiene como fin el cobro de una obligación contenida en un documento, que no se deriva de las situaciones expresadas en la cláusula de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, referidas en la norma citada en precedencia, contrario a ello, según los documentos anexados al

escrito de demanda, la obligación está contenida en un certificado emitido por la pagadora de la entidad demandada, es decir nos encontramos frente a una fuente de ejecución ajena al objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por el contrario dada la naturaleza de las pretensiones, por lógica de exclusión jurídica, surge evidente que es la Jurisdicción ordinaria la que debe conocer del asunto y establecer la prosperidad o no de las mismas...”¹

En conclusión, la demanda pretende la ejecución de una condena originada en una sentencia judicial que no fue proferida por esta jurisdicción sino por la jurisdicción ordinaria laboral, en concreto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, de manera que es al juez de conocimiento a quien le corresponde adelantar el trámite correspondiente a fin de hacer efectivo su cumplimiento.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 168 del CAPACA² lo remitirá al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja para que asuma su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra del Departamento de Boyacá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad el expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría désele de baja en el inventario a este proceso dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 22 de enero 2020, exp. 110010102000201902260 00, C.P. Alejandro Meza Cardales.

² “**Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible”.

Código de verificación: **c99c8cab1cb6488d2df0ac094690c372dff3dcfec1c5514a54e3f223dfaf76**

Documento generado en 04/12/2020 05:27:28 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: **15001-3333-010-2020-00147-00**
Demandante: **LILIA EDIT AVILA VARGAS**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).**

Procede el Despacho a declarar un impedimento dentro del proceso de la referencia, previo lo siguiente:

El accionante pretende la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales. A su turno el suscrito juez, por intermedio de apoderado judicial, presentó contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición, y posterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual solicitó también la inclusión de la bonificación en comento.

El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afares protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

*Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.*

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandia.*

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

***‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’**⁷ destacados de este Juzgado-*

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 3 de septiembre de 2019⁸, indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que el impedimento invocado para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto si bien la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 y la consecuente reliquidación de las prestaciones, dicho reconocimiento guarda identidad con la bonificación de la que actualmente son beneficiarios tanto los Jueces del Circuito 5 como los empleados judiciales adscritos a dichos despachos consagrada en el Decreto 383 de 2013.

En efecto, analizadas las dos disposiciones, se encuentra que la bonificación judicial creada tanto para los servidores de la Rama Judicial como para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, tienen en común la fecha misma de su reconocimiento, el ajuste equivalente a la variación proyectada del IPC, así como el hecho que la misma constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; es decir, un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que si bien están reconocidas en distintas normas sustanciales, podría obstruir la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

En suma, encuentra la Sala que en los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto en relación con el objeto del presente proceso, porque un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la demanda podría incidir en la situación salarial de estos así como la de los empleados judiciales adscritos a dichos despachos, situación que compromete su imparcialidad.”

En virtud de lo anterior, basta sólo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir, sin ambages, que tanto la demandante **LILIA EDIT AVILA VARGAS**, como el suscrito, pretendemos la inaplicación de apartes salariales restrictivos del Decreto 383 de 2013, en procura de acceder a la reliquidación de nuestras prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial allí regulada.

Así las cosas, el suscrito juez manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., ya citada.

Para efectos de soportar la declaratoria de impedimento, se incorporan al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ TAB, rad. 15001-33-33-007-2018-00176-01, auto de 3 de septiembre de 2019, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, NYR.

De otra parte, se tiene que el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. “(...)

Se colige de lo anterior que la misma causal del numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. invocada, concurre en los demás jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, por lo que se declarará el impedimento y se dispondrá el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** que en el juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.
- 2.- DECLARAR** que en los demás jueces administrativos del Circuito Judicial de Tunja concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.
- 3.- INCORPORAR** al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del suscrito.
- 4.- REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.-** Por Secretaría **DEJAR** las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25538a5d827289cd4230244b8d6d0bc3c4304fceaa3dc9722bd3ccff18ad65f8**

Documento generado en 04/12/2020 05:27:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: **15001-3333-010-2020-00147-00**
Demandante: **DANIEL FERNANDO MARTÍNEZ TOLOZA.**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).**

Procede el Despacho a declarar un impedimento dentro del proceso de la referencia, previo lo siguiente:

El accionante pretende la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales. A su turno el suscrito juez, por intermedio de apoderado judicial, presentó contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición, y posterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual solicitó también la inclusión de la bonificación en comentario.

El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afares protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

*Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.*

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’⁷ destacados de este Juzgado-

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 3 de septiembre de 2019⁸, indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que el impedimento invocado para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto si bien la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 y la consecuente reliquidación de las prestaciones, dicho reconocimiento guarda identidad con la bonificación de la que actualmente son beneficiarios tanto los Jueces del Circuito 5 como los empleados judiciales adscritos a dichos despachos consagrada en el Decreto 383 de 2013.

En efecto, analizadas las dos disposiciones, se encuentra que la bonificación judicial creada tanto para los servidores de la Rama Judicial como para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, tienen en común la fecha misma de su reconocimiento, el ajuste equivalente a la variación proyectada del IPC, así como el hecho que la misma constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; es decir, un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que si bien están reconocidas en distintas normas sustanciales, podría obstruir la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

En suma, encuentra la Sala que en los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto en relación con el objeto del presente proceso, porque un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la demanda podría incidir en la situación salarial de estos así como la de los empleados judiciales adscritos a dichos despachos, situación que compromete su imparcialidad.”

En virtud de lo anterior, basta sólo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir, sin ambages, que tanto el demandante **DANIEL FERNANDO MARTÍNEZ TOLOZA**, como el suscrito, pretendemos la inaplicación de apartes salariales restrictivos del Decreto 383 de 2013, en procura de acceder a la reliquidación de nuestras prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial allí regulada.

Así las cosas, el suscrito juez manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., ya citada.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ TAB, rad. 15001-33-33-007-2018-00176-01, auto de 3 de septiembre de 2019, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, NYR.

Para efectos de soportar la declaratoria de impedimento, se incorporan al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial.

De otra parte, se tiene que el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. “(...)

Se colige de lo anterior que la misma causal del numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. invocada, concurre en los demás jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, por lo que se declarará el impedimento y se dispondrá el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** que en el juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.
- 2.- DECLARAR** que en los demás jueces administrativos del Circuito Judicial de Tunja concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.
- 3.- INCORPORAR** al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del suscrito.
- 4.- REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.-** Por Secretaría **DEJAR** las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2d0e2a5f8e30b9b82e21368032ca8524dfcdd18d75df54a3e374c99fac6b75**

Documento generado en 04/12/2020 05:27:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-010-2020-00171-00**
Demandantes: **HENRY DÍAZ CASTRO Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**
Medio de control: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda indicada en el epígrafe.

El señor **Henry Díaz Castro**, junto con otras 62 personas, formulan demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento, en contra del municipio de Puerto Boyacá, con el fin de obtener el cumplimiento de las Resoluciones 204 y 204A de 22 de diciembre de 2015, a través de las cuales se vinculó a un programa de vivienda a 284 familias adscritas a las asociaciones de vivienda legalmente constituidas en el municipio de Puerto Boyacá, en la modalidad de adquisición de lote de terreno y posteriormente a 62 familias, respectivamente.

Al respecto se debe señalar que el ordenamiento jurídico colombiano – artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997 – prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, con sujeción a la Ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011.

1.- Jurisdicción y competencia:

El 3º de la Ley 393 de 1997 establece: que “...las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

En consonancia con el precitado artículo, este Juzgado resulta es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el municipio de Puerto Boyacá, hace parte del circuito judicial al que pertenece este Despacho.

2.- Oportunidad:

La Ley 393 de 1997, en su artículo 7, señala respecto de la caducidad lo siguiente:

“CADUCIDAD. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo,

será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

En el mismo sentido, el artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria.

En orden de lo anterior, la demanda de la referencia ha sido presentada conforme a las normas citadas.

3.- Legitimación por activa

En los términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento puede ser incoada por cualquier persona, frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

En el presente caso los accionante se encuentran constitucional y legalmente legitimados para promover la presente acción.

4.- Legitimación por pasiva

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conforme el artículo 5° Ley 393 de 1997.

En el presente caso la demanda está dirigida contra el **municipio de Puerto Boyacá**, autoridad sobre la cual, según el accionante, recae el cumplimiento de los actos administrativos invocados.

5.- Identificación de las normas por cumplir

Al respecto, se estiman infringidas las Resoluciones 204 y 204-1 de 22 de diciembre de 2015, a través de las cuales se vinculó a un programa de vivienda a 284 familias adscritas a las asociaciones de vivienda legalmente constituidas en el municipio de Puerto Boyacá, en la modalidad de adquisición de lote de terreno y posteriormente a 62 familias, respectivamente

6.- Requisitos de la demanda

El artículo 10 de la ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento. A continuación, se citan por su pertinencia:

- El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
- La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
- Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
- Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
- Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

- La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

En el *sub judice* se aportó con el escrito de la demanda copia de la solicitud incoada por el accionante el 12 de noviembre de 2020, ante el municipio de Puerto Boyacá (fls. 31 a 34), mediante el cual se constituyó a la entidad accionada en renuencia, quedando satisfecho así el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Igualmente, las exigencias enlistadas en el artículo 10 citado también se encuentran cumplidas, por lo que se admitirá la demanda de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por **HENRY DÍAZ CASTRO** y otros, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, por lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito, que garantice el derecho de defensa, el contenido de la presente al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

La presente decisión también deberá notificarse al accionante por el medio más expedito.

TERCERO. - Se advierte al representante legal del municipio de Puerto Boyacá, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO.- OFICIAR al área de vivienda de la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Boyacá, para que dentro del mismo término indicado en el ordinal anterior, alleguen copia del expediente administrativo de las resoluciones 204 y 204-1 de 22 de diciembre de 2015, en la que se incluyan los documentos que soporten las gestiones de su cumplimiento, así como los antecedentes de su expedición. En la misma oportunidad deberá informar las razones por las cuales no se han cumplidos las disposiciones de la administración plasmadas en los actos administrativos objeto del presente medio de control.

QUINTO.- Se advierte a la entidad oficiada que la omisión injustificada en el envío de los documentos solicitados por este despacho acarreará responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997¹.

¹ Artículo 17 Informes. El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b50c193e711fc6f474f1ebbdcaef7d1e4ec5da29f155d57df4217e49fc5d2cb3

Documento generado en 04/12/2020 01:10:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 4 de diciembre de 2020

Radicación: 150013333010-2019-00204-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Demandado: RAFAEL HUMBERTO CORTES DIAZ
Medio de Control: Restitución de Inmueble arrendado

Habiéndose corrido traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda, en pasado auto del 30 de diciembre de 2020 (fl. 120), y en vista que del 01 al 03 de diciembre de 2020, transcurrió el término de que trata el artículo 316 del CGP¹, sin que la parte demandada señor RAFAEL HUMBERTO CORTES DIAZ se opusiera, resulta procedente aceptar el mencionado desistimiento sin condena en costas.

En efecto, el memorial de desistimiento de la demanda al encontrarse suscrito por el Gobernador de Boyacá Ramiro Barragán Adame, el apoderado general del Departamento, Carlos Andrés Aranda Camacho y el apoderado designado para este proceso, Andrés Felipe Borrás Hurtado (fl. 119), cumple con los requisitos del artículo 314 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA., según el cual:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

“Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo” (negrilla y subrayado fuera de texto).

¹ “ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (negrilla fuera de texto).”

Así las cosas, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1.- ACEPTAR** la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda suscrita por el Gobernador de Boyacá, Ramiro Barragán Adame, por lo expuesto.
- 2.- NO CONDENAR** al pago de costas a la parte demandante.
- 3.-** En firme esta providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor.
- 4.-** Devolver los documentos de la demanda a la demandante dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ec3e296d08fee55473cdbea6b460cdc632732aa6efbf9562bf8eaf69144d5db

Documento generado en 04/12/2020 05:27:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cuatro (4) de diciembre de 2020.

Radicación: **15001-3333-010-2020-00129-00**
Demandante: **FLOR MARINA PACHON DE ESCARRAGA**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede de conciliación prejudicial, el 31 de julio de 2020, previos los siguientes antecedentes

I.- ANTECEDENTES

1.- Solicitud de conciliación

la señora FLOR MARINA PACHON DE ESCARRAGA a través de apoderada el día 18 de junio de 2020, convoca a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, teniendo en cuenta que las solicitó el 21 de febrero de 2019, y fue reconocida mediante Resolución No. 2281 del 26 de marzo de 2019, pero puesta a su disposición hasta el 14 de junio de 2019.

2.- Acuerdo conciliatorio

El 31 de julio del año en curso, las partes acordaron, a iniciativa del FOMAG, el siguiente acuerdo conciliatorio:

“Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 21/02/2019

Fecha de pago: 14/06/2019

No. de días de mora: 7

Asignación básica aplicable: \$ 3.441.918

Valor de la mora: \$ 803.114

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 722.803 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión

ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

3.- Relación de documentos relevantes aportados

- a. Solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría el 17 de junio de 2020 (fls. 1-12).
- b. Resolución No. 002281 de 26 de marzo de 2019, por medio de la cual, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció por concepto de cesantías definitivas de la accionante la suma de ciento setenta y ocho millones dos mil trescientos veintisiete pesos (\$178.002.327), valor del cual, descontó cincuenta millones setenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$50.077.657), por concepto de anticipos de cesantías parciales pagadas anteriormente, quedando un saldo de ciento veintisiete millones novecientos veinticuatro mil seiscientos setenta pesos (\$127.924.670)(fls. 13-14).
- c. Copia de comprobante de pago del Banco BBVA, del que se advierte que el dinero por concepto de cesantías definitivas fue puesto a su disposición el 14 de junio de 2019 (fl. 19).
- d. Copia de la petición de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de 16 de octubre de 2019 (fls. 20 a 25).
- e. Copia de los certificados salariales de la convocante de enero a diciembre de 2018 y de enero de 2018, así como la copia de su historia laboral (fls. 22-29).
- f. Acta de la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, de 31 de julio de 2020 (fls. 62-67).
- g. Poder otorgado por FLOR MARINA PACHON DE ESCARRAGA a Laura Marcela López Quintero, donde consta de forma expresa la facultad para conciliar (fl.10)
- h. Sustitución de poder de la apoderada de la convocante, abogada Laura Marcela López Quintero, a Daniela Carolina Laguado Salazar. (fl.34-39)
- i. Certificación de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada (fl. 53).
- j. Sustitución de poder de Luis Alfredo Sanabria Ríos a Iber Esperanza Alvarado González, donde se otorga la facultad para conciliar. (fls. 33)

II. CONSIDERACIONES

1.- De la conciliación en materia contenciosa administrativa

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70¹ de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado², a saber:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.- Caso concreto

En el *sub lite*, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial precedente, se tiene que el acuerdo conciliatorio cumple con los siguientes presupuestos para su aprobación, conforme pasa a exponerse:

2.1.- Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., el Despacho encuentra que la representación de la parte actora está debidamente acreditada, pues el poder conferido a la abogada Laura Marcela López Quintero, trae expresa la facultad para conciliar, tal como se aprecia a folio 10 del expediente.

En lo que concierne al FOMAG, también se cumple con el requisito de la debida representación, si se tiene en cuenta que el apoderado general del Fondo, Luis Alfredo Sanabria Ríos, cuenta con la facultad expresa para presentar fórmula de conciliación en los términos del Comité de Conciliación, y este a su vez sustituyó poder a la profesional del derecho Iber Esperanza Alvarado González, con la mismas facultades conferidas al primero mediante escritura Pública N° 1230 de 11 de septiembre de 2019 (fls. 40-47).

En este punto debe estudiarse también la legitimación en la causa de los convocantes respecto de sus pretensiones. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”³, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”⁴

A las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de una entidad pública a la que la ley ha otorgado obligaciones específicas respecto de las prestaciones de los docentes y que además con su actuar omisivo creó un derecho a favor de la parte accionante, como lo es la sanción moratoria, por lo que es la llamada a responder.

² Ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 10 de marzo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121)

En tanto que la legitimación en la causa de la señora FLOR MARINA PACHON DE ESCARRAGA se encuentra acreditada a través de los certificados de tiempo de servicios (fls. 27-29), y en virtud de la Resolución No. 002281 de 26 de marzo de 2019, a través de la cual le fueron reconocidas sus cesantías definitivas (fls. 13-14)

2.2.- Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

La conciliación analizada recae sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria originada por el pago tardío de las cesantías definitivas a la actora, reconocida por la entidad accionada el 26 de marzo de 2019 (Res. 002281) y puestas a disposición por la FIDUPREVISORA solo hasta el 14 de junio de 2019, conforme se encuentra probado (fl.19).

En orden de lo anterior, lo que se pretende con la fórmula de arreglo es lograr el pago de la sanción moratoria deprecada en sede de conciliación prejudicial, siendo de contenido patrimonial el acuerdo expuesto.

2.3.- No se configura en el *sub examine* el fenómeno de caducidad, toda vez que el acto administrativo objeto de una posible demanda en sede de nulidad y restablecimiento del derecho es de naturaleza ficta o presunta, surgido por la falta de respuesta de la entidad convocada al derecho de petición presentado por la actora el 16 de octubre de 2019, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, según lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal d) del CPACA, situación que conlleva a que pueda ser sujeto de control jurisdiccional en cualquier tiempo.

2.4.- En cuando al respaldo probatorio de los derechos conciliados, se tiene que obran en el expediente, copia de la Resolución No. 002281 de 26 de marzo de 2019, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la demandante y en la que consta que la fecha de presentación de solicitud de las mismas fue el 21 de febrero de 2019 (fls. 14 a 17) y que fueron puestas a disposición por la FIDUPREVISORA 14 de junio de 2019 (fl. 19).

Igualmente se aportó la certificación del Comité de Conciliación de Defensa Jurídica de la entidad convocada, de 23 de julio 2020 (fl. 53), en la que se dictan los parámetros dentro de los cuales plantean el arreglo conciliatorio en el caso de la señora FLOR MARINA PACHON DE ESCARRAGA, que fue el acuerdo adoptado por las partes en audiencia de conciliación prejudicial de 31 de julio de 2020

2.5.- Se estudia el último de los requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni en contravía de la constitución y la ley, punto respecto del cual el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“Se reitera que uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda”⁵

Con respecto a su conformidad con el ordenamiento jurídico, cabe anotar que la aplicabilidad de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a favor de los docentes en punto de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, fue decantada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Sección Segunda, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, cuando manifestó lo siguiente:

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 12 de octubre de 2011. Expediente: 38225. MP: Ruth Stella Correa Palacio.

“3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

De acuerdo con las reglas de unificación establecidas por el Consejo de Estado, el Despacho, para mayor ilustración, hace un recuento de las fechas de petición de reconocimiento de las cesantías definitivas, resolución que reconoce las mismas, puesta a disposición de los recursos y fecha del pago efectivo, que permiten evidenciar la mora por parte de la entidad accionada en el pago de las cesantías a favor de la demandante y que el acuerdo no se extienda más allá de estos periodos:

TÉRMINO	FECHA OPORTUNA	FECHAS DEL CASO CONCRETO
Fecha de la reclamación de las cesantías definitivas	21/02/2019	(fls. 13-14)
Vencimiento del término para el reconocimiento de cesantías definitivas - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	14/03/2019	Fecha de reconocimiento: 26/03/2019
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	29/03/2019	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	06/06/2019	Fecha puesta a disposición 14/06/2019
Fecha de la solicitud de pago de la sanción moratoria	16/10/2019	

Conforme con las fechas del cuadro precedente, la mora inicia al día siguiente del vencimiento de los 70 días que tiene la administración para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, es decir, **desde el 7 de junio de 2019 y va hasta el 14 de junio de 2019**, dado que esta última corresponde a la fecha en que la FIDUPREVISORA dejó a disposición los dineros por concepto de cesantías definitivas a la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta la asignación básica de la accionante del año 2019, conforme a la certificación del comité de conciliación vista a folio 53, el Despacho efectúa la siguiente liquidación:

Asignación básica	\$ 3.441.918
Días de mora	7
Total mora	\$803.131
Propuesta de acuerdo conciliatorio	\$722.803 (90%)

De acuerdo con lo anterior, los días de mora tenidos en cuenta para la sanción moratoria por parte del FOMAG (la mora se configura en 7 días según certificación. fl. 53) corresponde a la que se registra por parte del Despacho, por lo que el valor calculado por la mora total es aritméticamente correcta al igual que el porcentaje reconocido en sede de conciliación prejudicial.

Se resalta además que el no reconocimiento de indexación e intereses moratorios representa un ahorro para el erario público.

En este orden de ideas, el pacto conciliatorio celebrado entre la señora Rosa Evelia Espinosa Manrique y la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG–, cumple a cabalidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser aprobado en sede judicial y por tal motivo se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

III. RESUELVE

1.- **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora FLOR MARINA PACHON DE ESCARRAGA y la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–FOMAG–, por la suma de **SETECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOS (\$722.803)**, valor que será pagado por la entidad convocada, un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, obligación contenida en el acta de conciliación prejudicial de 31 de julio de 2020, celebrada ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, **RADICACION N° 2020-41 del 17 de junio del 2020 (SIAF 5426)**.

2.- Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada a favor de la señora FLOR MARINA PACHON DE ESCARRAGA identificada con C.C. N° 23487540.

3.- En firme la presente providencia, por Secretaría **REMITIR** copia de este auto, con constancia de ejecutoria, a las direcciones electrónicas de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5531bced0caada3a39ab036c8bf49d0d1c86841e54447f96d540d71885102308

Documento generado en 04/12/2020 05:27:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333004 2018 00224 00
Accionante: TERESA ALFONSO PULIDO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
Medio de control: EJECUTIVO (cuaderno de medidas cautelares).

Por auto del 12 de febrero de 2020 (fl.2), el despacho conforme a la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante consistente en el embargo y retención de los dineros que la UGPP tuviere depositados en Bancolombia (fl. 1), requirió a dicha entidad bancaria para que informara las cuentas que figuraran a nombre de la entidad y certificara la destinación de los dineros en estas depositados.

En obediencia a lo anterior, la secretaria elaboró el Oficio J.L.L.H. 0127 de 18 de febrero de 2020 (fls. 6), cuyo retiro y radicación se encontraba a cargo de la parte actora conforme se dispuso en el mencionado auto. No obstante, este no fue tramitado.

Luego, por auto del 08 de octubre de 2020 se ordenó a la secretaria del Despacho oficial directamente a Bancolombia para que remitiera la información (fl. 12), en virtud de lo anterior, Bancolombia informa lo siguiente:

*“Nos permitimos dar respuesta a su requerimiento identificado con el numero de la referencia, informando **que a la fecha de la presente comunicación la entidad relacionada en su oficio no posee vínculos comerciales con BANCOLOMBIA**” (negrilla fuera de texto).*

De otro lado, la UGPP allega una certificación de inembargabilidad de las cuentas de la UGPP (fls. 7-11).

Por último, es claro que la medida solicitada será denegada en cuanto BANCOLOMBIA certificó que la UGPP no tiene cuentas a su nombre.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

- Negar la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante, en tanto no existen cuentas en BANCOLOMBIA a nombre de la entidad ejecutada.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935d64b7244250e7aa7b931f177ea5c626691dec4d1f3941e9cfa09f92f11362**
Documento generado en 04/12/2020 05:27:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>